



MARZO 2020

**MEDIDAS EN MATERIA SOCIETARIA Y REGISTRAL PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19.**

Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

1º) Artículo 40:

1. Respecto de reuniones y adopción de acuerdos por órganos de gobierno y administración:

Durante el período de alarma y aunque no esté previsto en los estatutos sociales de las asociaciones, sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones:

i. las sesiones de los órganos de gobierno y de administración, así como a las comisiones delegadas y otras comisiones, podrán celebrarse por videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto, entendiéndose celebrada en el domicilio social.

ii. los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración, así como a las comisiones delegadas y otras comisiones, podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo soliciten, al menos, dos de los miembros del órgano.

2. En relación con las cuentas anuales:

Durante el estado de alarma:

i. queda suspendido el plazo para formular las cuentas del ejercicio anterior, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde la finalización del estado de alarma.

En el caso de que ya se hubieran formulado las cuentas anuales, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma.

ii. la junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el "BOE". En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.

3. Respecto del acta notarial:

Se establece la posibilidad de que el notario que fuera requerido para que asista a una junta general de socios y levante acta de la reunión pueda utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.

4. Otros:

Durante el estado de alarma:

i. Los socios de las sociedades de capital no podrán ejercitar el derecho de separación, aunque concurra causa legal o estatutaria.

- ii. El reintegro de las aportaciones a los socios cooperativos que causen baja queda prorrogado hasta que transcurran seis meses a contar desde esa fecha.
- iii. Si durante la vigencia del estado de alarma, hubiera transcurrido el término de duración de la sociedad fijado en sus estatutos, no se producirá la disolución de pleno derecho de la sociedad hasta que transcurran dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.
- iv. el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma. El mismo supuesto se aplicará para el caso de que haya concurrido causa legal o estatutaria de disolución antes de la declaración del estado de alarma.
- v. Los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo, si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante ese período.

## 2º) Artículo 42.

Durante la vigencia del estado de alarma y, en su caso, las prórrogas del mismo que pudieran acordarse, se adoptarán las siguientes medidas:

- i. Se suspende el plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo.
- ii. El cómputo de los plazos se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de su prórroga en su caso.

## 3ª MEDIDAS EN MATERIA CONCURSAL

- 1. El Artículo 43 del Real Decreto prevé que el deudor que se encuentre en estado legal de insolvencia y el plazo de dos meses requerido por la normativa concursal para solicitar el concurso de acreedores termine durante el tiempo que esté vigente el estado de Alarma no tendrá la obligación de presentar el concurso hasta transcurridos dos meses desde la finalización del mismo.
- 2. Tampoco tendrá obligación de solicitar la declaración de concurso los deudores acogidos a lo dispuesto en el artículo 5 Bis si el plazo de 4 meses finalizara dentro del periodo de alarma.

3. Asimismo, hasta que no transcurran dos meses desde la finalización del estado de alarma no se admitirán a trámite concursos de carácter necesario. Si en esos dos meses se presenta una solicitud de concurso necesario esta será preferente a cualquier solicitud de concurso necesario que se hubiera presentado, aunque esta última fuera de fecha anterior.

**Los criterios recogidos en este documento son opiniones personales de carácter general y no pueden ser utilizados en ningún caso particular sin el debido asesoramiento legal.**